



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-41-89-004-2020-00132-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Valor Confianza  
Demandado: Juan Carlos Martínez Sandoval

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Septiembre Once (11) de dos mil Veinte (2020)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado JUAN CARLOS MARTINEZ SANDOVAL solicitan suspensión del proceso. Sírvase a proveer

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ**  
La Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.- Soledad, Septiembre Once (11) de dos mil Veinte (2020)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS SANTAMARIA ACOSTA y en coadyuvancia con el demandado JUAN CARLOS MARTINEZ SANDOVAL presentaron memorial en fecha 05 de Agosto de 2020, en el que solicitan la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, con el objeto de observar el comportamiento de pago del demandado y en caso de incumplimiento ordenar la reactivación del expediente de la referencia; igualmente manifestaron que la solicitud recaía sobre la totalidad de los hechos, pretensiones y medidas cautelares decretadas y por ultimo que el demandado renuncia a proponer excepciones o cualquier otro tipo de acción sobre el proceso.

Al respecto de la solicitud presentada, éste Despacho procederá a estudiar la norma que rige el tema<sup>1</sup> cuando señala que:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. (Negritillas del Despacho)*

Tomando en consideración la norma en cita, y como quiera que la solicitud fue presentada por las partes procesales inmersas dentro del ejecutivo de la referencia y el proceso no cuenta aún con sentencia, éste Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Art, 161 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

**D.M.**

**PBX: 3885005 ext 4033 cel 3043478191**

**Correo electrónico: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1**

**Soledad Atlántico**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08758-41-89-004-2020-00132-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Valor Confianza

Demandado: Juan Carlos Martínez Sandoval

1. Decretar la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de  
Soledad**

**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No.  
\_\_\_\_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 7:00 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_ de 2019

**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación:

**3cd01051ac15372700db6c1cdd10031a55cc7be559500f54c67b5b0ed293ac96**

Documento generado en 11/09/2020 08:41:50 a.m.

D.M.

PBX: 3885005 ext 4033 cel 3043478191

Correo electrónico: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1

Soledad Atlántico